

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

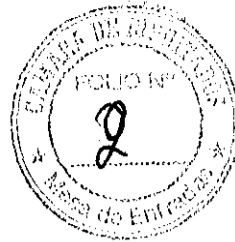
## PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE RADIODIFUSION PARA PERMITIR LA INVERSION EXTRANJERA Y EL ACCESO DE SOCIEDADES NO COMERCIALES A TALES SERVICIOS, Y PARA LIMITAR LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL SECTOR.

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el artículo 45 de la Ley 22.285 y sus modificatorias, por el siguiente:

**"ARTICULO 45:** *Las licencias se adjudicarán a una persona física o jurídica regularmente constituida en el país.*

*Quando se trate de una persona jurídica en formación, la adjudicación se condicionará a su constitución regular. Tanto la persona física, cuanto los integrantes de las jurídicas, deberán reunir al momento de su presentación al concurso público y mantener durante la vigencia de la licencia, los siguientes requisitos y condiciones:*

- a) *Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;*
- b) *Tener una trayectoria que pueda ser objetivamente comprobada que acredite idoneidad cultural;*
- c) *Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;*
- d) *No estar incapacitado o inhabilitado, civil ni penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado o estar sometido a proceso por delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones fiscales o previsionales;*
- e) *No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público, ni militar o personal de seguridad en actividad.*
- f) *Abstenerse de aplicar prácticas limitativas de la competencia y cumplir con las siguientes políticas antimonopólicas, sin perjuicio de la normativa aplicable de la Ley 25.156:*
  - i) *Llevar una contabilidad diferenciada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado, en el caso en que el licenciario tuviera otras actividades comerciales o de servicio público.*



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- ii) No incurrir en maniobras anticompetitivas, tales como las prácticas atadas y/o subsidios cruzados con fondos provenientes de otras actividades hacia el servicio licenciado.
- iii) En caso que la licenciataria sea, además, prestataria de servicios públicos en cualquier jurisdicción, no podrá negar a los competidores en los servicios licenciados por la presente Ley, el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes y ductos, en condiciones técnicas y económicas de mercado. A estos efectos, se considerarán condiciones de mercado las emanadas de contratos anteriores o vigentes para ese tipo de prestaciones en situaciones de razonable similitud en el mercado de la Radiodifusión o de las Telecomunicaciones. El acceso a la infraestructura de soporte de otro Licenciatario deberá regirse por los siguientes principios:
  - (1) Acceso en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales, iguales, recíprocas y fundadas en criterios objetivos.
  - (2) Precios finales basados sobre costos incrementales de largo plazo por el uso de dicha infraestructura.
  - (3) Elementos de costos con razonable desagregación.
  - (4) Eficiencia en el uso de la Infraestructura de base considerada como un sistema.

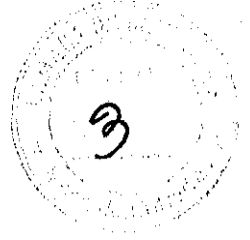
Ante propuestas similares y sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

En el supuesto que la oferente se encuentre conformada por personas jurídicas, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, excepto el inc. c), deberán ser acreditados por los integrantes de los órganos de administración y el de las últimas nombradas".

**ARTÍCULO 2.** - Sustitúyase el artículo 46 de la Ley 22.285 y sus modificatorias, por el siguiente:

**"ARTICULO 46:** Sin perjuicio de los requisitos y de las condiciones que para sus socios establece el artículo precedente, las personas jurídicas deberán ajustarse al siguiente régimen específico:

- a) Sus integrantes no podrán ser personas físicas o jurídicas extranjeras, salvo que los acuerdos suscritos por la República Argentina con terceros



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

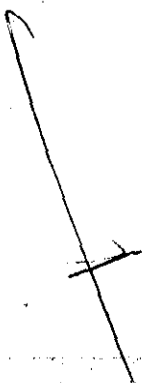
países contemplen tal posibilidad y a los alcanzados por las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 2° de la Ley 25.750. En los supuestos que los socios de sus integrantes sean extranjeros, se aplicarán las disposiciones del artículo 19 de esta ley.

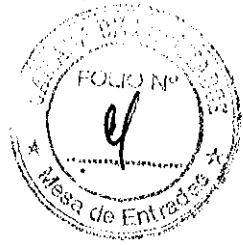
- b) Las personas jurídicas prestadoras de servicios públicos, sus controlantes y controladas, sólo podrán ser titulares de licencias cuando no contravengan las disposiciones de la Ley 25.156, a cuyos efectos será de aplicación el primer párrafo del artículo 33 de la Ley 19.550. En tales supuestos deberá requerirse dictamen previo fundado de la autoridad de aplicación de la ley 25.156.
- c) No podrán modificarse los contratos sociales o estatutos sin aprobación del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER).
- d) No podrán transferirse o cederse partes, cuotas o acciones sin la autorización COMFER o del Poder Ejecutivo Nacional, según lo sea a otros socios o a terceros que reúnan las condiciones y los requisitos previstos por el artículo anterior, salvo los supuestos de acciones que coticen en Bolsa. La omisión en requerir la aprobación de la autoridad competente, en transgresión a lo establecido en este inciso, será considerada falta grave.
- e) No podrán establecerse cláusulas estatutarias o contractuales que prohíban totalmente las transferencias de partes cuotas o acciones o que las sujeten a la aprobación o arbitrio de determinada persona, grupos de personas, cuerpo colegiado, o determinada clase de acciones.
- f) Deberán cumplir con lo establecido en el artículo 45 inciso f)".

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 22.285 y sus modificatorias, por el siguiente:

**"ARTICULO 19:** La programación deberá incluir, preferentemente, obras de autores nacionales e interpretaciones de artistas argentinos.

En los supuestos que una persona jurídica licenciataria tenga integrantes cuyos socios extranjeros detente más de un 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto de superiores a tal porcentaje, las emisiones diarias de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión deberán tener un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de programas de producción nacional. Esta disposición no será aplicable a los servicios Complementarios de Radiodifusión".





# Proyecto de ley

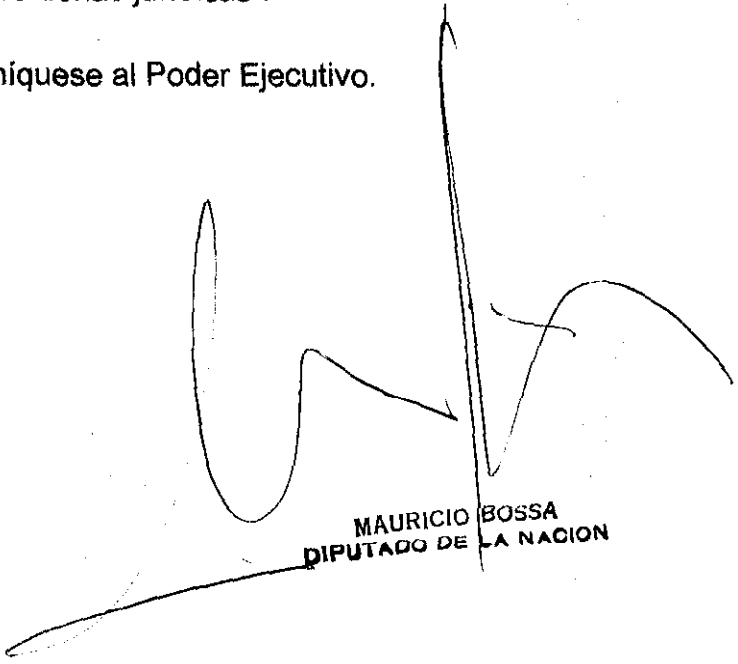
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTÍCULO 4. -** Incorpórase como inciso h) del Artículo 85 de la Ley 22.285 el siguiente texto:

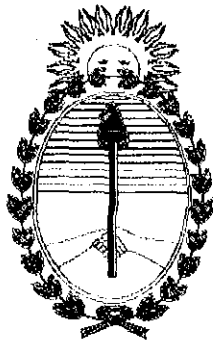
*"La imposición de sanciones por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco del Artículo 46 inciso c) de la ley 25.516 de Defensa de la Competencia".*

**ARTÍCULO 5. -** Sustitúyase en el texto la Ley 22.285 y sus modificatorias, la palabra "sociedades" por "personas jurídicas".

**ARTÍCULO 6. -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
08 JUL 2004	
SEC: D	1° 4188 HORA 13 <sup>45</sup>

# Proyecto de ley

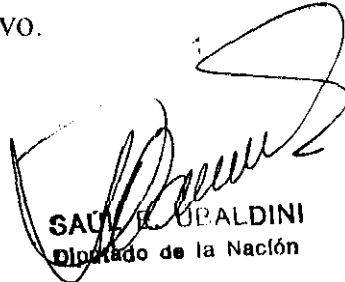
El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

**DEROGACION DEL ART. 8 DEL DECRETO 1494/92 Y DEL**

**ART. 4 INCISO H DE LA LEY 24.653.-**

**Artículo 1º:** Derógase por la presente el artículo 4 inciso "H" de la Ley 24.653 y el artículo 8 del Decreto 1494/92

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
SAUL E. UBALDINI  
Diputado de la Nación